

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 29 de junio de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2009-00892**, informando que la ejecutada allegó la prueba solicitada por el Despacho para terminación del proceso. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JORGE ARMANDO CASTRO MONTES contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2009-00892-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día 06 de agosto del 2019, se **requirió** a **COLPENSIONES** para que allegue prueba de inclusión del ejecutante en la nómina de pensionados, en cumplimiento de la sentencia ordinaria en ejecución, con el fin de terminar con el presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, **COLPENSIONES** allegó el día 06 de marzo del 2023, certificación de nómina de pensionados, donde se evidencia que el ejecutante se encuentra activo en el pago de la prestación, además anexó las resoluciones con las que dieron cumplimiento al fallo del proceso ordinario laboral en ejecución (documento cuatro del expediente digital).

Por otro lado, revisadas las diligencias dentro del plenario, se observa que dentro del proceso ejecutivo, en Auto del día 30 de junio de 2011, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario en ejecución, mediante Auto del 06 de julio de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, y mediante Auto del 30 de mayo de 2013, el Despacho modificó la liquidación del crédito por valor total adeudado al ejecutante de \$166.740.397, correspondiente a los siguientes valores y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional del 01/01/2005 al 30/05/2006	48.455.943
Diferencias generadas a partir del 01/06/2006 al 30/04/2013 (reajuste)	13.888.479
Intereses moratorios mesadas de enero a octubre de 2005	56.222.331

Intereses moratorios mesadas de noviembre del 2005 a mayo de 2006	41.021.044
Costas proceso ordinario	6.552.600
Costas del proceso ejecutivo	600.000
Total, adeudado al ejecutante	166.740.397

De acuerdo a lo anterior, también se observa que, obra certificación de los siguientes Títulos Judiciales:

- Número 400100004375961 por valor de \$ 119.482.600, el cual se encuentra pagado al ejecutante.
- Número 400100004391055 por valor de \$ 11.900.000, también pagado al ejecutante.
- Número 400100004395344 por valor de \$ 27.617.400, el cual se encuentra pagado al ejecutante.
- Y Número 400100004380454 por valor de \$ 11.000.000, el cual se fraccionó en dos títulos a saber:
- No. 400100004511798 por valor de \$ 7.740.397,80, pagado al ejecutante.
- No. 400100004511799 por valor de \$ 3.259.602,20, que se encuentra a la orden del Despacho.

Ahora bien, de lo anterior el Despacho encuentra que, sumados los títulos entregados al ejecutante, generan un valor de \$ 166.740.398, que cubre la totalidad de lo adeudado por la ejecutada, por lo tanto, el Título No. **400100004511799**, por valor de **\$ 3.259.602,20**, corresponde su entrega a la ejecutada, por concepto de remanentes dentro del proceso, por lo que, se ordenará dicha entrega por la secretaría del Despacho, una vez allegue la entidad los respectivos documentos para tal trámite.

Igualmente se reconocerá personería para actuar al abogado **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ**, como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que la ejecutada realizo el pago total de las condenas, se **DECLARARÁ** terminado el presente proceso No. **110013105022-2009-00892-00**.

Una vez en firme este proveído, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

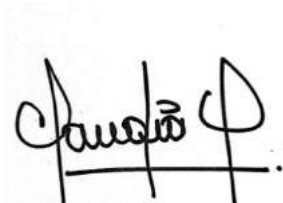
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ**, como apoderado sustituto de la demandada **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título No. **400100004511799**, por valor de \$ **3.259.602,20**, por concepto de remanentes a favor de la ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso No.**110013105022-2009-00892-00**, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: Una vez en firme éste proveído, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2012-00741**, informo que por secretaría de efectuó el trámite de notificación y se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. RAD. 110013105-022-2012-00741-00 respecto del Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.). Acumulado con el proceso No. 110013105-023-2012-00739-00 frente a la señora Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.) y el proceso 110013105-007-2013-00087-00 en lo que respecta a Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.).

Mediante auto notificado el 12 de abril del 2023, respecto del proceso No. 110013105-022-2012-00741-00, con relación al fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.) y el acumulado No. 110013105-023-2012-00739-00, con ocasión del fallecimiento de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.), entre otras decisiones, se determinó tener notificada por conducta concluyente a la Universidad Surcolombiana y se ordenó que por secretaría se corriera el traslado de las respectivas demandas (doc 29).

En la citada fecha, la secretaría cumplió la orden impartida, remitiendo link del proceso a la dirección de notificación de la universidad (doc 30). El 21 de abril del 2023, de la dirección electronicajosewilliamsanchezp@gmail.com se allegó escrito de contestación que no cumple los requisitos legales de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá. Adicionalmente, aportó poder que no cumple los requisitos legales, ya que no se confirió bajo los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco según los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otra parte, específicamente respecto del proceso **110013105-022-2012-00741-00**, evidencia el Despacho que la abogada Mariela Fierro Quintero a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede, por lo cual, se reiterará, para tal fin, se ordenará que secretaría consulte la dirección electrónica de la mentada abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados y envíe el respectivo oficio acompañado del link del proceso; igualmente evidencia el Despacho que tampoco la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha aportado el expediente administrativo de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), por lo cual, secretaría deberá remitir oficio pertinente.

En otro asunto, respecto del proceso **110013105-023-2012-00739-00** se solicitó a la parte demandante y a la universidad para que informaran si alguna persona solicitó algún tipo de prestación con ocasión del fallecimiento de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.), quienes a la fecha no se han pronunciado, en esa medida, se instará para que se pronuncien al respecto.

Ahora, frente al proceso **110013105-007-2013-00087-00** se requirió al abogado de Gloria Nancy Zambrano Ramón y Angelica Judith Zambrano Ramón para que acrediten la calidad de hijas del señor Julio Hernán Zambrano Cruz, solicitud frente a la cual no se ha efectuado manifestación alguna.

Adicionalmente, se pondrá de presente a las personas requeridas que, en caso de no cumplir los requerimientos, se impondrá las sanciones pertinentes.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN presentada por el abogado José William Sánchez Plazas, a nombre de la demandada Universidad Surcolombiana y otros, respecto de los procesos No. 110013105-**022-2012-00741-00**, con relación al fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.) y el acumulado No. 110013105-**023-2012-00739-00**, con ocasión del fallecimiento de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.).

Poder (Numeral 1° del párrafo 1° artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El abogado José William Sánchez Plazas deberá allegar poder debidamente conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil y dirigida a la cuenta de correo electrónico del abogado inscrita en el Registro Nacional de

Abogados. Para acreditarlo deberá allegar imagen de la remisión de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (Numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Si bien se pronunció respecto de los hechos del proceso No. 110013105-**022-2012-00741**-00, con relación al fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), no hizo ningún tipo de pronunciamiento frente a los hechos de la demanda acumulada No. 110013105-**023-2012-00739**-00, con ocasión del fallecimiento de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.), expediente que se encuentra en la carpeta de procesos acumulados. Así las cosas, se le insta para que subsane dicha deficiencia.

Frente al proceso 110013105-022-2012-00741-00, con ocasión del fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.), específicamente se determina que:

SEGUNDO: REITERAR el requerimiento a la abogada Mariela Fierro Quintero, efectuado en auto anterior, por medio del cual se solicitó a la mentada abogada allegar poder debidamente conferido e informara si el señor Luis Hernando Monje Trujillo instauró demanda en contra de Positiva Seguros de Vida S.A., en relación con el fallecimiento de Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.). Secretaría deberá remitir el respectivo oficio a la dirección electrónica de la mentada abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

TERCERO: REITERAR el requerimiento a la demandante y a la universidad surcolombiana, efectuado en providencia que antecede, a través de la cual se solicitó a los mentados que informaran si alguna persona ha solicitado algún tipo de prestación con ocasión del fallecimiento de la Claudia Cecilia Monje Gómez (q.e.p.d.).

Frente al proceso 110013105-023-2012-00739-00, con ocasión del fallecimiento de Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.), específicamente se determina que:

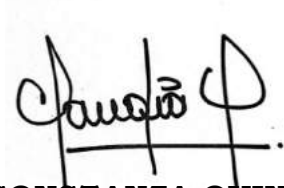
CUARTO: REITERAR el requerimiento a la demandante y a la universidad surcolombiana, realizado en auto anterior, a través de la cual se solicitó a los mentados que informaran si alguna persona solicitó algún tipo de prestación con ocasión del fallecimiento de la Claudia Jimena Sterling Andrade (q.e.p.d.).

Frente al proceso 110013105-007-2013-00087-00, con ocasión del fallecimiento de Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.), específicamente se determina que:

QUINTO: REITERAR el requerimiento al abogado Luis Alberto Sánchez Montoya, apoderado de Gloria Nancy Zambrano Ramón y Angela Judith Zambrano Ramón, efectuado en providencia anterior, donde se solicitó se acreditara la calidad de hijas del señor Julio Hernán Zambrano Cruz (q.e.p.d.), con los respectivos registros civiles de nacimiento e informen si presentaron demanda en contra de la entidad demandante en busca del reconocimiento de alguna prestación económica. Secretaría deberá remitir el respectivo oficio a la dirección electrónica del mentado abogado inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

SEXTO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica josewilliamsanchezp@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2016-00599**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Alfonso Caipa Pinzón
contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2016-00599-00.**

El Despacho en audiencia celebrada el 08 de septiembre del 2015 dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante Sr. LUIS ALFONSO CAIPA PINZÓN identificado con C.c. 19.157.142, al reconocimiento y pago a su favor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, señora JULIANA GARCÍA DÍAZ, sobre la pensión mínima legal a partir del 1 de septiembre de 2012 y mientras subsistan las causas que dan origen a este incremento y del 7% sobre la pensión mínima legal por hijo a cargo, joven LUIS CARLOS CAIPA GARCÍA, a partir del 1 de septiembre de 2012 y hasta el 18 de agosto de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la indexación sobre las sumas correspondientes a los incrementos materia de esta condena, en la forma como se dejó descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.” (Primera Instancia CD 02).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 15 de octubre del 2015 confirmó la sentencia apelada y no condenó en costas (Segunda Instancia CD 02)

Mediante auto del 09 de mayo del 2017 se libró mandamiento con base a las mentadas decisiones (Ejecución doc 01 pg. 7) y mediante providencia del 6 de marzo del 2018 se decretó el embargo de dineros (Ejecución doc 01 pg. 10),

La ejecutada radicó escrito de contestación de excepciones el 25 de junio del 2018 (Ejecución doc 01 pg. 36).

El 07 de junio del 2019 se celebró audiencia, donde se declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la demandada, se ordenó seguir adelante con la ejecución por los incrementos pensiones del 14% y 7% por persona a cargo, se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito, se ordenó la entrega del título judicial No. 400100006728316 por la suma de \$644.350 y se ordenó a secretaría efectuar la liquidación de costas del proceso ejecutivo (Ejecución doc 01 pg. 74)

El 28 de enero del 2020 se radicó la resolución No. SUB 19342 del 23 de enero del 2020 (Ejecución doc 01 pg. 86), por lo cual, mediante auto del 16 de octubre del 2020 se solicitó a las partes actualización del crédito (Ejecución 03) y mediante providencia del 28 de junio del 2020 se modificó la liquidación en la suma de \$300.000 y se aprobó (Ejecución doc 05)

El 15 de julio del 2021 y el 16 de junio del 2023, el apoderado del demandante solicitó el decretó de medida cautelares, respecto de la suma de \$300.000 suma faltante para el cumplimiento total de la sentencia (Ejecución doc 06 y 10), sería el caso acceder a las medidas solicitadas, sin embargo, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones consignó a favor de la demandante la suma de \$644.350, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, monto frente al cual, desde la celebración de la audiencia, esto es, desde el 07 de junio del 2019 se ordenó la entrega al apoderado de la parte actora, y la suma de \$300.000, suma que corresponde a la liquidación del crédito y el valor liquidado por concepto de costas dentro del proceso ejecutivo (Ejecución doc 09)

Así las cosas, se reiterará la entrega del título judicial No. 400100006728316, por la suma de \$644.350 y se autorizará la entrega del título judicial No. 400100008847071, por valor de \$300.000, al apoderado de la parte actora, abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, por tener facultad para recibir costas procesales (Primera Instancia doc 01 pg. 2).

En esa orden de ideas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán los embargos decretados, se declarará terminado el proceso ejecutivo, y de una vez, se ordenará el archivo del proceso, una vez se efectúen los trámites pertinentes para la entrega de los títulos judiciales y la remisión de los oficios respecto del levantamiento de embargos.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

RESUELVE

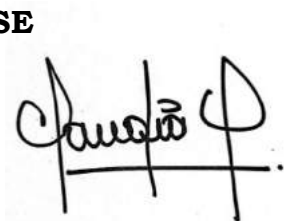
PRIMERO: REITERAR la entrega del título judicial No. 400100006728316, por la suma de \$644.350 y **AUTORIZAR** la entrega del título judicial No. 400100008847071, por valor de \$300.000, al apoderado de la parte actora, abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. N. 10.268.011 y T.P. N. 66.637, por tener facultad para recibir.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00229**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Gaseosas Colombina S.A.S. RAD. 110013105-022-2017-00229-00.

El 21 de febrero del 2022, de la dirección electrónica jsnoriega@porvenir.com.co se allegó poder conferido en debida forma por el representante legal judicial de la sociedad demandante al abogado Jeyson Smith Noriega Suarez (doc 05 y 06); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

El 22 de marzo del 2022, en relación con la medida cautelar decretada, la entidad Bancaria Bancolombia informo que, embargó la cuenta corriente de la demandada, conforme el oficio remitido (doc 08).

Al respecto, efectuada la consulta de títulos judiciales del Banco Agrario, concluye el despacho que la medida cautelar decretada se hizo efectiva el 17 de marzo del 2022 (doc 13).

El 23 de marzo del 2022, la parte actora, mediante nuevo apoderado, solicitó se le corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior; no obstante, revisado el plenario el Despacho no la evidencia la existencia de la misma.

En razón a lo anterior, se requerirá a las partes para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, liquidado a la fecha de efectividad de la medida cautelar, esto es, el 17 de marzo del 2022.

En otro asunto, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia,

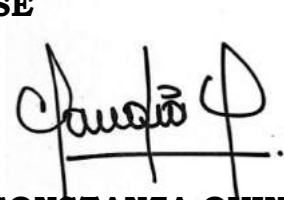
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, identificado con C.C. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873, como apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizado al 17 de marzo del 2022.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas cjaramilloh@postobon.com.co y jsnoriega@porvenir.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00363**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Antonio Sayago Rojas
contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2017-00363-00.**

El Despacho en audiencia celebrada el 20 de mayo del 2016 dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de retroactivo pensional causado por la diferencia pensional a favor del demandante JOSÉ ANTONIO SAYAGO ROJAS por las suma de \$63.882.272,35, sin perjuicio de los descuentos legales por concepto de aportes por salud deba realizar, que deberá ser pagada en forma indexada, calculado entre el 9 de julio de 2012 al 20 de mayo de 2016, suma que deberá seguirse pegando a futuro hasta su pago efectivo y fijación de la mesada pensional, de conformidad con lo resuelto en lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada GASEOSAS LUX de las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: ABSOLVER A COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas por el actor.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, vencida en el proceso, se fijan como agencias den derecho la suma de \$300.000....” (PrimeraInstancia doc 02 pg. 63)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 09 de agosto del 2016 la modificó, en el entendido que:

“CONDENAR a la entidad COLPENSIONES a pagar al actor la suma de \$61.502.202,73, como retroactivo entre el 29 de julio de 2012 al 31 de julio de 2016, en forma indexada a la fecha de su pago, sin perjuicio a las mesadas que se causen con posterioridad, autorizando a la entidad a descontar el concepto por aportes en salud. Se aclara que la mesada pensional para el año 2016 se establece en \$13.222.028, y la pensión se pagara en 13 mesadas anuales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia” (SegundaInstancia doc 01 pg. 10).

Mediante auto del 12 de septiembre del 2017 se libró mandamiento con base a la sentencia emitida por este despacho judicial y modificada en parte por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (Ejecución 01 pg. 5).

La Administradora Colombiana de Pensiones junto con el escrito de contestación allegó la Resolución 197306 del 25 de julio de 2018, donde se resolvió dar cumplimiento a la sentencia emitida, por ende, reliquidar la pensión del demandante a partir del 1 de agosto de 2018 en la suma de \$14.554.170. Además, en dicha resolución se ordenó al demandante poner en conocimiento de esta sede judicial el mentado acto administrativo, con el fin *“...que se requiera el pago del título judicial No. 400100006386837 del 20 de diciembre de 2017 por valor de \$93.000.000, para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas... No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del asegurado, se podrá aportar documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar.”* (Ejecución 01 pg. 108).

A través de sentencia del 09 de abril del 2019, se declaró parcialmente probada la excepción de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$8.222.480,02, se ordenó la entrega del título judicial No. 400100006386837, por la suma de \$93.000.000 y se condenó en costas del proceso ejecutivo a la demandada en la suma de \$500.000 (Ejecución 01 pg. 137), las cuales fueron aprobadas mediante auto del 30 de septiembre del 2019 (Ejecución 01 pg. 143)

Ahora, el mentado título de Depósito judicial fue entregado el 26 de abril del 2019 (Ejecución 01 pg. 142).

En razón a la solicitud de embargo presentada por la parte actora, el Despacho mediante auto del 28 de febrero del 2020, decretó embargo y retención de dineros (Ejecución 04), respecto de las cuales, los bancos emitieron respuestas (Ejecución 12 al 17).

El 15 de julio del 2021 y el 23 de febrero del 2022 el apoderado del demandante solicitó entrega de títulos (Ejecución 21 y 24), revisada la plataforma del Banco Agrario, no obra en el plenario títulos judiciales para este proceso (Ejecución 28).

Ahora, mediante auto que antecede, se solicitó a las partes liquidación del crédito (Ejecución 22), el 03 de octubre del 2021 el apoderado del demandante la allegó, por lo cual, se le correrá traslado a la entidad demanda por el término de 3 días, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, para lo cual, se ordenará a secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, previo a decidir lo pertinente respecto de las manifestaciones planteadas por algunas de las entidades bancarias frente a la medida de embargo, y como la demandada en la resolución 197306 del 25 de julio de 2018 dispuso que en caso de que el título de \$93.000.000 no alcanzara a

cubrir la obligación “se podrá aportar documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar”, se requerirá a la entidad demandada para que efectúe el pago del saldo y el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante relacionadas con la entrega de títulos judicial, por su no existencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada, por el término de 3 días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: POSPONER la decisión pertinente respecto de las respuestas emitidas por algunas corporaciones bancarias respecto a la medida de embargo de dineros de la demandada, hasta el vencimiento del plazo que se le otorgará a la pasiva en el ítem que sigue.

CUARTO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que acredite el pago del saldo y de las costas del proceso ejecutivo. Para tal fin, de le concede el término de 15 días hábiles.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas mizamgal@hotmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral **2017-00672**, informando que está pendiente por programación de fecha de audiencia de la trata el Art. 85A. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA MILENA PARDO MURILLO contra CREAR MEDIA COLOMBIA LTDA. RAD. 110013105022-2017-00672-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que la audiencia programada para el día 27 de junio del 2023, fue suspendida, como quiera que la parte demandada no tenía representación legal, ya que el apoderado judicial presentó renuncia al poder (Doc. 17 del Exp. Virtual).

Ahora bien, con respecto a la renuncia al poder presentada, se dispondrá a **ACEPTAR** la misma a los abogados que representaron a la demandada, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la demandada para que el día de la audiencia que se reprogramará, se presente con un nuevo apoderado judicial, para que la represente en juicio.

Por último, se reprogramará la Audiencia de que trata el Art. 85A del CPTSS, y se informa a la demandante que, en dicha audiencia, se programará la que se trata en el Art. 77 del CPTSS.

En consideración a lo anterior, se

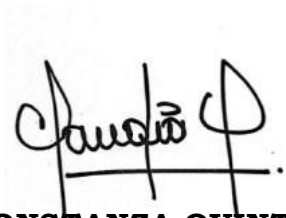
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al poder que había conferido la demandada **CREAR MEDIA COLOMBIA LTDA**, a los abogados **CAMILO ORDOÑEZ MENDOZA** y **JUAN ESTRADA SARMIENTO**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la Audiencia de que trata el Art. 85A del CPTSS, para el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y TREINTA (2:30 pm).**

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que el día de la audiencia programada, se presente con un nuevo apoderado judicial, para que la represente en juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00779**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo María Florinda Irua Taimal contra Andrés Henz Gil Cristancho. RAD. 110013105-022-2017-00779-00.

En audiencia celebrada el 07 de octubre del 2016, dentro el proceso ordinario adelantado por Andrés Henz Gil Cristancho contra Paola Alexandra Albarracín Vanoy, se fijó a favor de María Florinda Irua Taimal la suma de 1.5 S.M.M.V. por su labor como curadora ad litem de la demandada (Primera Instancia Cd 04).

A través de providencia del 16 de febrero del 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante María Florinda Irua Taimal y contra de Andrés Henz Gil Cristancho, por falta de pago de la suma fijada en razón a su labor de curaduría, además por la suma de intereses legales del 6% desde el 08 de octubre de 2016 y las costas del proceso ejecutivo (EjecuciónCuraduria doc 01 pg. 6)

De otra parte, es esa misma oportunidad se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los depósitos propiedad del demandado, las cuales, a la fecha ninguna ha sido efectiva.

El 11 de julio del 2016 se notificó personalmente el demandado (EjecuciónCuraduria doc 01 pg. 32), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (EjecuciónCuraduria doc 01 pg. 33), mediante auto del 28 de noviembre del 2019 se negó el recurso de reposición por extemporáneo y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, a través de esa misma actuación de decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del ejecutado, ubicados en la carrera 100 No. 17-16, torre 14, apartamento 603 (EjecuciónCuraduria doc 01 pg. 48).

Frente al recurso de apelación se le concedió el término de 5 días hábiles al demandado para que surtiera las expensas necesarias, so pena de declararse desierto el recurso, actuación que no se realizó, por lo cual, se declarará la consecuencia prevista. Ahora, en razón a tal declaración, se

reanudan los términos para el pago o la presentación de escrito de excepciones.

En lo relacionado con la medida cautelar, se ordenó despacho comisorio, que le correspondió al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 40 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá, sede judicial que luego de nombrar el secuestro, mediante auto del 09 de noviembre del 2020 programó diligencia de embargo para el 04 de febrero del 2021, a la que nadie acudió, luego fijó fecha para el 2 de julio del 2021, donde tampoco acudieron las partes, por lo cual, mediante auto del 16 de septiembre del 2021 ordenó a secretaría la devolución de las diligencias. (EjecuciónCuraduria-DespachoC). Como la demandante María Florinda Irua Taimal no se hizo presente a ninguna de las diligencias decretadas para llevar a cabo el secuestro, se entenderá que desistió de tal medida cautelar.

De los memoriales del 21, 22 y 28 de abril y 04 de mayo del 2021 se desprende que la demandante pretende que este Despacho Judicial oficie a la Entidad Promotora de Salud compensar a fin de que informe dirección, domicilio, teléfonos fijos y celulares del demandado. Petición a la que no accederá al Despacho, pues si bien el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que, la autoridad judicial puede solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas y privadas, como la norma lo indica, dicha actuación tiene como fin lograr la notificación de una determinada persona natural o jurídica, y en el presente asunto, el ejecutado Andrés Henz Gil Cristancho se notificó el 11 de julio del 2019 (EjecuciónCuraduria doc 01 pg. 32)

De otra parte, el 22 de marzo del 2023, la secretaría de movilidad allegó respuesta a un derecho de petición que al parecer presentó la demandante, sin embargo, lo allí plasmado no guarda relación con ninguna de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por el ejecutado Andrés Henz Gil Cristancho frente al auto que libró mandamiento ejecutivo.

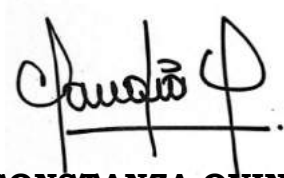
SEGUNDO: REANUDAR los términos al ejecutado Andrés Henz Gil Cristancho para que pague o presente escrito de excepciones de mérito frente a la demanda ejecutiva presentada por María Florinda Irua Taimal.

TERCERO: DECLARAR desistida la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del ejecutado, ubicados en la carrera 100 No. 17-16, torre 14, apartamento 603, ordenada en providencia notificada el 29 de noviembre del 2019.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la ejecutante María Florinda Irua Taimal respecto de oficiar a la Empresa Promotora de Salud, con el fin de obtener la dirección, domicilio, correo y teléfonos del ejecutado, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a María Florinda Irua Taimal y Andrés Henz Gil Cristancho, la primera a la dirección electrónica mariafi2008@hotmail.com y frente al segundo, a la dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados, para tal fin se pone de presente que el demandado se identifica con C.C. 13.488.604 y T.P. No. 125.649.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00807**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo adelantado por Néstor Urrego Ovalle contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2017-00807-00.

Mediante auto notificado el 28 de marzo del 2023, se requirió al apoderado de la parte actora para que se pronunciara respecto de la resolución aportada por la apoderada de la parte demandada, en el entendido de informar si la misma ya se había hecho efectiva (doc 12).

El 30 de marzo del 2023, el apoderado de la parte demandante afirmó que la misma ya se hizo efectiva y que procede dar por terminado el proceso (doc 13).

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispondrá la cancelación de embargos y secuestros. Finalmente, de una vez dígase, que remitidos los oficios pertinentes y efectuado el pago en mención, se ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia, se

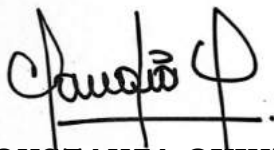
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes, especialmente el dirigido a la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-00040**, informando que la demandada **SEYCO LTDA** presentó contestación a la demanda. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por AQUILINO JUNCA ESPITIA contra SEYCO LTDA. RAD. 110013105022-2018-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto del día 07 de febrero del 2023 dispuso:

“declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, así mismo la demandada cuenta con el termino de 10 días hábiles para que de contestación a la demanda los cuales inician a partir del día siguiente de remisión del link del proceso del proceso a la dirección electrónica de la demandada, por SECRETARIA de manera prioritaria y urgente remítase el link contentivo del proceso a fin de dar continuidad al presente caso en el menor tiempo posible”.

Que contra el anterior Auto el demandante presentó recurso de apelación, por lo que el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** resolvió **CONFIRMAR** el Auto impugnado.

Así las cosas, el Despacho mediante Auto del día 09 de junio del 2023, obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal y reanudo los términos concedidos a **SEYCO LTDA**, en audiencia del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que presente contestación, los cuales empezaron a contar una vez secretaria remitió el link del proceso a la entidad demandada, que al caso fue el día 13 de junio del 2023.

De acuerdo a lo motivado, el demandado tenía plazo hasta el día 30 de junio del 2023 para presentar la contestación a la demanda, y como quiera que, ese día presentó escrito de contestación, el despacho procedió a calificarlo,

y se evidencia que cumple con los requisitos del Art 31 del CPTSS, por lo que, se tendrá por contestada la acción ordinaria por parte de **SEYCO LTDA.**

Igualmente, se **reconocerá** personería para actuar al Dr. **PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, a lo anterior, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se,

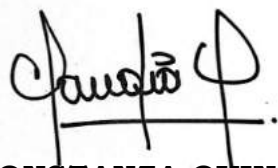
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEYCO LTDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN**, como apoderado judicial del demandado **SEYCO LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR FECHA de audiencia para el próximo **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021, al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. **2018-00110**, informando que la ejecutante allegó pronunciamiento de excepciones interpuestas por la ejecutada, pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra SOCIEDAD EDUCACIONAL SAINT ANDREWS S.A. RAD. 110013105-022-2018-00110-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que, la ejecutada el día 02 de mayo del 2019 (Pag. 93 a 91 del Doc. 01 del Exp. Digital), propuso excepciones contra el mandamiento de pago dispuesto por el Despacho el día 09 de abril del 2018 (Pag. 39-44 del Doc. 01 del Exp. Digital), de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, el Despacho corrió traslado a la ejecutante mediante Auto del día 15 de agosto del 2019 (Pag. 193 del Doc. 01 del Exp. Digital), por lo que la activa contesto el día 02 de septiembre de 2019, pronunciándose sobre las excepciones propuestas (Pag. 195 y S.s del Doc. 01 del Exp. Digital).

De acuerdo a lo anterior de fijará fecha de audiencia en donde se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P, con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libró mandamiento.

Por último, el despacho observa que la ejecutada el día 19 de octubre de 2021 (Doc. 05 del Exp. Digital), solicitó declaratoria del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo preceptuado por el Num. 2 del Art. 317 del C.G.P.

De la anterior solicitud, en el trámite laboral no es aplicable dicha figura, como lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AL1290-2017, radicación No. 70.020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se planteó:

“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar

oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

De acuerdo con lo anterior, se procederá a negar la solicitud de la ejecutada.

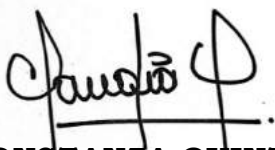
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud terminación del proceso, propuesto por la ejecutada, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00139**. Informo que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Alberto Ayala Gómez (q.e.p.d.) contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. RAD. 110013105-022-2019-00139-00.

Mediante auto del 04 de diciembre del 2019 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por la suma de \$17.565.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

En audiencia celebrada el 07 de julio del 2021 se resolvió seguir adelante con la ejecución, se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito, se condenó en costas a la demanda en la suma de un salario mínimo legal vigente, se envió el proceso en grado jurisdiccional de consulta y se ordenó al apoderado del actor (q.e.p.d.) efectuara la notificación de los herederos determinados e indeterminados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 14 de diciembre del 2021 declaró improcedente el grado jurisdicción de consulta decretado y ordenó la devolución del proceso.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten liquidación del crédito, se ordenará a secretar a efectuar la liquidación de las costas del proceso ejecutivo y se requerirá de manera exclusiva al apoderado del demandante allegue el trámite de notificación de los herederos del señor Luis Alberto Ayala Gómez (q.e.p.d.), como se ordenó en audiencia celebrada.

De otra parte, el 09 de marzo del 2023, de la dirección electrónica garellano@ugpp.gov.co, se allegó escritura pública No. 172 del 17 de enero del 2023, otorgada por la notaria setenta y tres del círculo de Bogotá, por medio de la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP revocó el poder otorgado a la abogada Karina Vence Peláez; así si declarará.

Ahora, dentro del presente asunto, además de la aducida escritura pública, el 31 de marzo del 2023, de la dirección electrónica dortegon@ugpp.gov.co, se aportó escritura pública No. 1413 del 17 de marzo del 2023, otorgada por la notaría setenta y tres del círculo de Bogotá, a través de la cual se otorgó

poder a la firma AMC CONSULTORES LEGALES S.A.S.; por lo cual, se reconocerá personería adjetiva al representante legal de dicha sociedad.

De otra parte, se requerirá a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. para que acredite el pago objeto de ejecución y las costas del proceso ejecutivo.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso formulado por los apoderados de las partes.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal superior de Bogotá – Sala laboral.

SEGUNDO: ENTENDER revocado el poder otorgado a la abogada Karina Vence Peláez.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con C.C. 80.791.643 y T.P. 194.565, en su calidad de representante legal de AMC Consultores Legales S.A.S., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

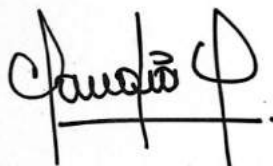
CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito. Para tal efecto, se les concede el término de 5 días hábiles, el cual se dispone, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a secretaría para que elabore la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que acredite el trámite de notificación de los herederos del señor Luis Alberto Ayala Gómez (q.e.p.d.), como se ordenó en audiencia celebrada el 07 de julio del 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., para que acredite el pago objeto de ejecución y las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00270**. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Olga Susana Camargo Gaitán
contra Colpensiones y Otro. RAD 110013105-022-2019-00270-00.**

Teniendo en cuenta que, dentro de la Actuación Administrativa No. CSJBTAJVJ23-2247 del 7 de junio del 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, instó a esta Juzgadora a fin de adoptar medidas pertinentes y plan de mejoramiento necesario, para dar continuidad a los procesos con trámite diferente a la emisión de sentencias; en razón a dicha orden, y como medida transitoria, se decidió aplazar las audiencias programadas, con el fin de que el personal del Despacho se dedique a la sustanciación de providencias, a fin de dar celeridad a los asuntos.

Con base a lo anterior, y como dentro del presente asunto se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo las diligencias enmarcadas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, se reprogramará dicha diligencia.

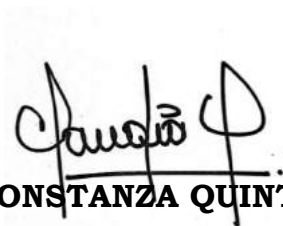
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **PARA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2023, A LA HORA DE 09:00 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00402**, informando que, obra contestación de la demanda por parte de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A** del 24 de noviembre de 2020, aún sin calificar. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JULIO ENRIQUE CASTILLO PIÑEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105022-2019-00402-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el demandante allegó prueba de notificación de la demanda a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** de acuerdo con lo dispuesto al Art 291 del C.G.P, la cual fue surtida efectivamente el día 19 de febrero del 2020 (Pag. 57 del Doc. 01 del Exp. Virtual) y el fondo de pensiones allegó memorial, solicitando sea notificado de la demanda, anexando los documentales necesarios para que se realice el trámite (Doc. 04 del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, el despacho notificó la demanda a **PORVENIR S.A** el día 11 de noviembre de 2020, y ésta a su vez contestó la demanda, el día 24 de noviembre de 2020 (Doc. 06 del Exp. virtual), dentro de los términos legales establecidos, y una vez revisado el escrito de contestación, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tendrá como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, con relación a la solicitud de la parte demandante (Doc. 13 del Exp. virtual), sobre la de pérdida de competencia para conocer del proceso, desde ya se ha de indicar que, la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se considera que el art. Art. 121 del C.G.P, no es aplicable en materia laboral.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de SL-1163/2022, marzo 30 de 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se indicó:

“2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas

garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones

antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que, para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho, acoge el criterio esbozado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral y en consecuencia se **NEGARÁ** la solicitud de pérdida de competencia con base en el art. 121 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

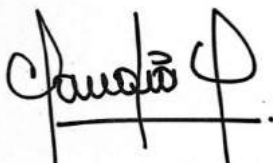
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, como apoderado de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: NEGAR solicitud de pérdida de competencia presentada por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de agosto del 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral 2019-00574. informando que está pendiente por reprogramación de fecha de Audiencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



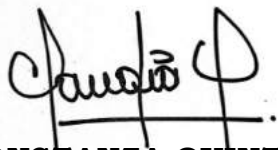
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUCIA AHUMADA TORRES contra el ANA LUCIA ZAMUDIO DE ALONSO. RAD. 110013105022-2019-00574-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que en el proceso está pendiente de reprogramar fecha de la audiencia, como quiera que se aportaron las pruebas de oficio decretadas por el Despacho, En consecuencia, se fija fecha para el próximo **CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00740-00**, informando que la parte demandada no allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro de los términos legales, pendiente por revisar. Sírvasse a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JENNY CAROLINA MARQUEZ SIERRA contra la TRANSPORTE Y MUDANZAS CHICO S.A.S. RAD.110013105-022-2019-740-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que mediante Auto del día 19 de octubre de 2022, notificado en el estado del 20 de octubre de 2022, se resolvió inadmitir la contestación de la demanda por cuanto no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación de la demanda, de los documentos solicitados por la activa como en poder de la pasiva, y se dio un término de cinco días hábiles para subsanar las falencias.

De acuerdo a lo anterior, la demandada no allegó ni se pronunció de lo requerido por el despacho, se tendrá por contestada la demanda, pero su conducta se tendrá en cuenta al momento de realizar el decreto de pruebas, de acuerdo a lo normado por el parágrafo dos del Art. 31 del CPTSS.

Por último, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

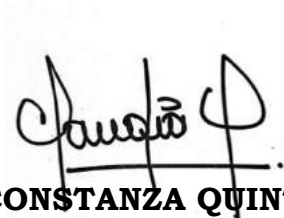
En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la empresa **TRANSPORTE Y MUDANZAS CHICO S.A.S**, de acuerdo con los expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 29 de marzo del 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral 2020-00002. informando que está pendiente por reprogramación de fecha de Audiencia de la que trata el Art. 85A. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



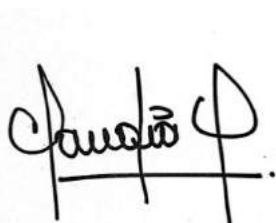
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ALIX JULIE FANDIÑO SABOGAL contra DEISY TATIANA UMBARILA FORERO. RAD. 110013105022-2020-00002-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que en el proceso está pendiente de reprogramar fecha de la audiencia, En consecuencia, se fija fecha para el próximo **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite dispuesto en el Art. 85A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00119**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Efficient SAS. RAD. 110013105-022-2020-00119-00.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, la abogada Diana Marcela Arenas Rodríguez, el 11 de marzo del 2020 radicó recurso de apelación contra el auto notificado el 05 de marzo del 2020, por medio del cual, se negó mandamiento de pago.

Al respecto, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá.

De otra parte, encuentra el Despacho que, el 14 de octubre del 2022 el abogado Fernando Enrique Arrieta Lora allegó nuevo poder, en consecuencia, se entenderá revocado el otorgado a la abogada Diana Marcela Arenas Rodríguez y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

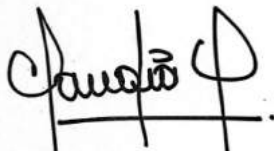
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. N. 19.499.248 y T.P. N. 63.604, como apoderado judicial principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: ENTENDER revocado el poder a la abogada Diana Marcela Arenas Rodríguez

TERCERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto del auto notificado el 05 de marzo del 2020, a través del cual se negó mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00175**, informo que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luz Dary Quintero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00175-00.

Mediante auto notificado el 19 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada (Ejecución doc 02).

El 17 de junio del 2021 se celebró audiencia, donde se resolvió: *i)* seguir adelante con la ejecución, *ii)* requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, *iii)* condenar en costas a la demandada en la suma de 1 SMLMV. De otra parte, se envió el proceso en grado jurisdiccional de consulta al Tribunal Superior (Ejecución doc 13).

Mediante providencia del 02 de febrero del 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C. – Sala Laboral resolvió abstenerse de conocer en consulta el auto del 17 de junio del 2021, argumento que, no es procedente surtirlo, por cuanto el mismo procede solo frente a sentencias y la decisión de seguir adelante la ejecución no puede entenderse como una, toda vez que no tiene la virtualidad de ponerle fin al proceso (Segunda Instancia doc 03).

De otra parte, evidencia el Despacho que secretaría efectuó la liquidación de costas del proceso ejecutivo que se ajusta a derecho (Ejecución doc 23), por lo cual se aprobará.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes.

En consecuencia,

RESUELVE

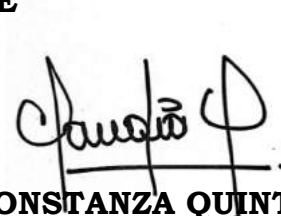
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo elaborada por secretaría.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito. Para tal efecto, se les concede el término de 5 días hábiles, el cual se dispone, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y kusko_adela@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los diecinueve (19) días de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00288-00**, informando que la parte demandada allego subsanación de la contestación de la demanda dentro de los términos legales. Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GUILLERMO ANTONIO MORALES RAMIREZ contra JOHN ALEXANDER FALLA ROCHA RAD. 110013105022-2020-00288-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que el despacho mediante Auto del día 03 de mayo del 2023, notificado en estado del 04 de mayo del 2023, resolvió inadmitir la contestación de la demanda, como quiera que la demandada no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación de la demanda, de los documentos solicitados por el demandante como en poder de la pasiva, esto de acuerdo con el Parágrafo 1 del Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS, y se le concedieron 5 días para subsanar tal inconsistencia, es decir hasta el 11 de mayo del 2022.

De acuerdo con lo anterior, la demandada no allego ni se pronunció de lo requerido por el despacho, por lo tanto, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pero su conducta se tendrá en cuenta al momento de realizar el decreto de pruebas, en atención a lo normado por el parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2020-00310-00**, informando que se la parte demandante arrimó contrato de transacción con la parte demandada, con el fin de dar por terminado el proceso. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DAVID ALBARRACIN RIVERA contra URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. y otros RAD. 110013105022-2020-00310-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante mediante su apoderado judicial allegó el día 09 de diciembre de 2021 y nuevamente 15 de diciembre de 2021, contrato de transacción celebrado con la parte pasiva, solicitando su aprobación por parte del Despacho, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P. (Doc. 05 y 09 de Exp. virtual)

Que, una vez revisado el contrato de transacción allegado, se observa que, la demandante está de acuerdo en **aceptar** que las demandadas paguen por concepto de las pretensiones dentro de la demanda en el proceso la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (12.577.890)**, pagaderos el día 16 de diciembre de 2021, por la empresa **SANCHEZ MONGUA LTDA.** Una consignación a la cuenta bancaria del demandante la suma de **\$6.540.502** y consignación a la cuenta del apoderado del demandante Dr. **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** la suma de **\$6.037.387.**

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que, en la transacción se acordó como fecha de pago el pasado 16 de diciembre de 2021, lo que hace inferir al Despacho que la transacción ya se cumplió por parte de las demandadas, más porque el actor no se ha vuelto a pronunciar al respecto.

Como quiera que, lo anterior es un acuerdo de voluntades estipulado por el Art. 312 del C.G.P como forma de terminación anormal del proceso, y vistas los acuerdos implícitos entre las partes en el proceso, fijados en el contrato de transacción allegado, por concepto de pago de las pretensiones de al demandante por parte de las demandadas, asumiendo su responsabilidad con el fin de culminar el proceso en comento, el despacho procederá a aprobar la transacción allegada y dar por terminado el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00310-00.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto,

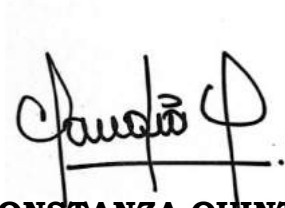
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado por el demandante **DAVID ALBARRACIN RIVERA** y los demandados, mediante el cual acordaron, con el fin de que sea terminado el presente proceso ordinario Laboral.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No. 110013105022-2020-00310-00, instaurado por **DAVID ALBARRACIN RIVERA** contra **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. y otros.**

TERCERO: Una vez en firme el presente Auto, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00454**, informando que obra recurso de reposición contra Auto, aún sin resolver. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA CECILIA CEDIEL MUÑOZ contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2020-00454-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, el Despacho observa que mediante Auto del día 21 de marzo del 2023, se resolvió:

“PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ como apoderado de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, a la pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se envíe contestación a la acción de Tutela No. 2023-00259-01 y copia del presente Auto al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.”

Renglón seguido, el día 24 de marzo del 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto, solicitando se considere notificada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se declare que la A.F.P no contestó la demanda y se programe la audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que el recurso se interpuso en debida forma, de acuerdo con el Art. 63 del CPTSSS, se procederá a resolver el mismo.

En consecuencia, a lo motivado, el Despacho revisó las pruebas que la demandante, allegó para que el despacho de por notificada a la demandada **PORVENIR S.A**, y se observa que, la notificación se realizó correctamente el día 08

de octubre del 2021 (Doc. 20 del Exp. digital), de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo que se repondrá parcialmente el Auto impugnado, en el sentido de tener por notificada a la demandada **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, se encuentra, que la demanda **AFP PORVENIR**, allegó contestación a la demanda el día 10 de abril de 2023, de forma extemporánea, por lo que de acuerdo al Art. 31 del CPTSS, se tendrá por no contestada.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto del día 21 de marzo del 2023, en el sentido de **tener** por notificada la demanda a la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, el día 08 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

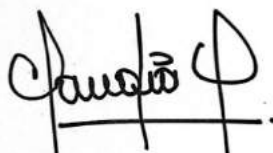
SEGUNDO: DEJAR incólumes las demás partes del Auto del día 21 de marzo del 2023.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 19 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2020-00474**, informando que, está pendiente por resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por **LUZ MARLENY SANCHEZ DAZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y otros. RAD No. 110013105-022-2020-00474-00.**

Revisado el plenario se observa que, el apoderado judicial de la demandante solicitó la ejecución del fallo proferido por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL** el 30 de noviembre de 2017, la cual **REVOCÓ** la Sentencia del Despacho el día 23 de octubre de 2017, disponiendo lo siguiente:

“Primero. - Revocar la sentencia apelada para en su lugar declarar la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a Luz Marleny Sánchez Daza con destino a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., el 24 de marzo de 2000.

Segundo. - Ordenar a Colfondos SA., el traslado de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante a Colpensiones, entidad que recibirá tales aportes y mantendrá la afiliación como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional.

Tercero. - Costas de las instancias a cargo de la demandada Colfondos. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$400.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia” (Pag. 225 y 226 del Doc. 01 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la demandante mediante memorial allegado el día 18 de julio del 2019, solicitó la ejecución del fallo Ordinario del proceso 2015-947, antes expuesto, por falta del pago de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas en los fallos de primera y segunda instancia (Pag. 225 y 226 del Doc. 01 del Exp. virtual), las cuales se liquidaron por el despacho mediante Auto fechado del día 15 de septiembre de 2022, donde se liquidaron los siguientes valores:

agencias en derecho primera instancia a cargo de COLFONDOS	\$781.242
agencias en derecho tribunal a cargo de COLFONDOS	\$400.000
Total de costas y agencias en derecho a cargo de COLFONDOS	\$1.181.242

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que se pretende realizar ejecución de las costas procesales ordenadas en las sentencias emitidas dentro del proceso **ordinario** No. 110013105022-**2015-947-00**, documentos que reúnen las exigencias del artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T. pues de éstos emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora bien, revisados los documentos del plenario, no se observa prueba pago de las costas ordenadas a la demandada **COLFONDOS S.A**, por consiguiente, se librará mandamiento de pago por el valor adeudado de las costas procesales de las demandadas.

En lo que respecta a la notificación de las ejecutadas de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

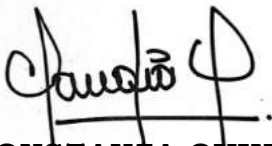
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MARLENY SANCHEZ DAZA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por concepto de Pago de costas y agencias en derecho por valor de \$1.181.242 de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **COLFONDOS S.A.**, para que informe y certifique del pago de las costas y agencias en derecho correspondientes a la ejecutante.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante **NOTIFICAR** a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020-00476**, informando que, el apoderado de la parte ejecutante allego memorial solicitando el pago del título ejecutivo que obra por concepto de costas del proceso, y la ejecutada solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por CAMPO ELIAS RUIZ GOMEZ contra PFIZER S.A RAD. 110013105022-2020-00476-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del título judicial que está a la orden del Despacho por concepto de pago costas procesales condenadas dentro del proceso en ejecución (Doc. 14 de la carpeta 04 del Exp. Virtual).

Por otro lado, la ejecutada **PFIZER S.A** solicitó el día 26 de octubre de 2022, la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (Doc. 10 de la carpeta 04 del Exp. Virtual).

Que una vez revisado el plenario se encontró que, la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dentro del proceso ordinario en ejecución No. **2010-00029**, en sentencia del día 08 de mayo de 2019 (Pag. 61 a 96 Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado, proferida el 14 de octubre de 2011, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, CONDENAR a PFIZER S.A., a trasladar, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, la suma correspondiente, con ocasión de las diferencias sobre el ingreso base de cotización, al momento de reportar el salario devengado por CAMPO ELÍAS RUIZ GÓMEZ, atendiendo las siguientes sumas que no fueron reportadas:

Año 1989: \$817.640.

Año 1995: \$4.750.355.28.

Año 1996: \$2.947.542.07.

Año 1997: \$2.309.420.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada

Costas, conforme se indicó.

Por otro lado, el Despacho mediante Auto del día 18 de noviembre de 2019, realizó la liquidación de las costas del proceso ordinario 2010-00029, por la suma de \$2.000.000 (Pag. 203 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Expediente virtual).

Renglón seguido, y a causa de solicitud de ejecución de la anterior condena (Doc. 197 a 201 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), el despacho requirió a la ejecutada en Auto del 01 de junio del 2021, previo a iniciar con la ejecución, que alleguen pruebas de pago total de las condenas (Doc. 05 de la carpeta 04 del Expediente virtual).

Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los documentos presentes en el expediente virtual, se observa que en el Doc. 03 de la carpeta 04, se acreditó lo ordenado por la Honorable corte suprema de justicia en el fallo del día 08 de mayo del 2019, como quiera que allegó pruebas del pago realizado a **COLPENSIONES**, del cálculo actuarial ordenado, bajo los parámetros ordenados, además, obra título No. **400100007499315** por valor de **\$2.000.000**, puesto a disposición del despacho por parte de la demandada por concepto de las costas procesales (Doc. 16 de la carpeta del proceso ejecutivo plenario virtual).

Que una vez la ejecutada allegó las pruebas de pago de las condenas impuesta por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el Despacho mediante Auto del día 18 de agosto del 2021, puso a disposición de la ejecutante las pruebas allegadas por la ejecutada, y fijó un término de 5 días para que señalará si deseaba continuar con la ejecución, y la activa guardó silencio, dentro del término concedido, aunque, posteriormente se pronunció los días 31 de octubre y 02 de noviembre de 2022 (Doc. 11 y 12 de la carpeta del 04 del plenario virtual), solicitando seguir adelante con la ejecución, aduciendo que no se debe dar por terminado el proceso hasta tanto **COLPENSIONES**, no realice la correspondiente actualización de las semanas de acuerdo con el pago realizado por la ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, y como se estableció renglones atrás, la ejecutada **PFIZER S.A.**, cumplió a cabalidad con las condenas impuestas, por tanto, se procederá a **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, aclarando que **COLPENSIONES** no es parte en la litis, por lo tanto, no se le puede ejecutar por una condena que es inexistente.

Igualmente, se **ORDENARÁ** la entrega del Título No. **400100007499315** por valor de **\$ 2.000.000**, a la parte ejecutante, a la orden del apoderado judicial Dr. **FERNANDO RUIZ ACOSTA**, de acuerdo con la facultad de recibir que le confirió su poderdante en el poder presente a Pag. 2 del Doc. 01 del expediente virtual.

Por último, y como quiera que la ejecutada realizo el pago total de las condenas del proceso ordinario, se **DECLARARÁ** terminado el presente proceso No. **110013105022-2020-00476-00** y del proceso Ordinario No. **110013105022-2010-00029-00**.

Una vez en firme el presente auto, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el ejecutante **CAMPO ELIAS RUIZ GOMEZ** contra **PFIZER S.A**, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se trámite la entrega del Título No. **400100007499315** por valor de **\$ 2.000.000** a la parte ejecutante, a la orden del apoderado judicial Dr. **FERNANDO RUIZ ACOSTA** identificado don C.C. 19.422.850 y T.P. 167.877 del C. S. de la J, de acuerdo con la facultad de recibir que le confirió su poderdante en el poder presente a Pag. 2 del Doc. 01 del expediente virtual, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso No. **110013105022-2020-00476-00** y del proceso Ordinario No. **110013105022-2010-00029-00**, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00126-00**, informando en el proceso obran contestaciones a la demanda por parte de **COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A**, presentadas dentro de los términos legales previstos. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS ALBERTO ALVIS OSORIO contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2021-00126-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Revisados los escritos de contestación, se observa que los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR**.

Igualmente, se reconocerá personería a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada judicial de **COLPENSIONES** y al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, Como apoderado judicial de **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Que con relación a la demandada **PROTECCIÓN S.A**, se tiene que el demandante allego pruebas para que, el Despacho de por notificada la demanda de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, el día 25 de febrero de 2022.

Ahora bien, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, el cual expone que:

“Frente a la particularidad que aquí se analiza, se insiste, el acuse de recibido, esta Sala ya se pronunció en sentencia STL10796-2022, en la cual

se trajo a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil que, siguiendo la línea de las notificaciones personales a través de los sistemas electrónicos o mensajes de datos, en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC 10417-2021, sostuvo que:

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Se subraya por la Sala)».

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realizó una valoración de tales documentos, es decir, los que el demandante pretende sean tenidos en cuenta para dar por notificada a la demandada **PROTECCION S.A.**, y se observa que, el actor envió el mensaje de datos por medio de correo electrónico, el día 25 de febrero de 2022, a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no se allega acuse de recibido o cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil que indique que el mensaje efectivamente fue entregado al servidor de destino.

De acuerdo a lo anterior, no se puede tener por notificada la demanda a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por lo tanto, se ordenará al demandante que realice la notificación en debida forma.

Por último, no está de más acotar a la parte demandante que, de acuerdo a lo anotado por la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 Parágrafo 3, puede valerse de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para ello se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- en el envío y confirmación de recepción de mensajes de datos o acuse de recibido.

En merito a lo expuesto se,

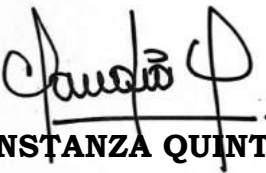
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada judicial de **COLPENSIONES** y al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al demandante que realice la notificación en debida forma a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00137**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Pedro Antonio González Román contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2021-00137-00.

El Despacho en audiencia celebrada el 1 de noviembre del dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que el demandante tiene derecho a la pensión por vejez de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del acuerdo 049 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición contenido en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 a partir del 09 de septiembre de 2003 fecha en que causo el derecho a la pensión.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las mesadas pensional a partir de la fecha de disfrute de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 esto es desde el 19 de septiembre de 2014 en cuantía inicial de \$997.718.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios que rata el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 19 de septiembre de 2014 y hasta cuando se pague el retroactivo pensional que se haya causado y el demandante sea incluido en nómina de pensionados.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo motivado.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las costas procesales incluyendo como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV” (Primera Instancia doc 01 Pg. 98).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 13 de marzo del 2018 dispuso modificar la sentencia emitida, así:

“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós del Circuito, para en su lugar DECLARAR que el demandante PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ ROMÁN, causó el derecho de la pensión de vejez a partir del 09 de septiembre de 2007, según lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ, la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2015, en cuantía de \$1.035.224.01, razón por la cual el retroactivo pensional causado entre esta fecha, 1 de mayo de 2015 a 28 de mayo de 2018, asciende a la suma de \$44.626.997,41.

TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, condenar a COLPENSIONES a pagar a favor del señor PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ ROMÁN, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de junio de 2015, según se expuso.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia “ (SegundaInstancia doc 01 pg. 12)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia proferida el 5 de junio del 2019, dispuso no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (RecursoEstraordinario doc 01 pg. 85).

Secretaría elaboró liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante providencia del 15 de octubre del 2019, por una suma total de \$9.475.434. Ahora, efectuada la consulta de títulos en el Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho que desde el 18 de junio del 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones consignó la mentada suma de dinero. Así las cosas, se autorizará la entrega del título judicial No. 400100007716132, al abogado Nelson Mahecha Cárdenas, por tener facultad para recibir (PrimeraInstancia doc 01 pg. 2).

De otra parte, obra en el plenario demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del demandante por la condena impuesta y solicitud de imposición de medidas cautelares (PrimeraInstancia doc 01 pg. 109), luego, radicó memorial acompañado de la resolución No. SUB 20024 del 24 de enero del 2020 expedida por la demandada, a través de la cual afirmó que a través de dicha decisión se cumplió parcialmente la sentencia, por tanto, se debía continuar con la ejecución por las diferencias que llegaren a resultar entre el retroactivo cancelado y el liquidado, además por la condena en costas y agencias den derecho (PrimeraInstancia doc 01 pg. 112).

A través de la mentada resolución, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció a favor del demandante una suma total por concepto de mesadas ordinarias y adicionales la suma de \$74.533.242 y por concepto de intereses moratorios un monto total de \$34.624.203 (PrimeraInstancia 01 pg. 118), para un total de \$109.157.445. Ahora, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, concluye el Despacho que la parte tenía derecho por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios la suma total de \$112.041.338,06, es decir, existe un saldo a favor del demandante en la suma de \$2.883.893 pesos. Para una mejor comprensión se pone de presente la siguiente liquidación:

Valores reconocidos en la Resolución SUB 200244 del 24 de enero del 2020					Liquidacion Despacho	
Retroactivo ordenado desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 28 de mayo de 2018			\$	44,623,997.00		
Retroactivo liquidado desde el 29 de mayo de 2018 hasta eñ 30 de enero del 2020			\$	24,965,185.00		
Retroactivo liquidado desde el 26 de mayo de 2013 hasta el 30 de nero del 2020, mesadas adicionales			\$	4,944,060.00		
Total mesadas ordinarias y adionales desde mayo 2015 al 30 de nero del 2020			\$	74,533,242.00	\$ 72,320,727.67	
Intereses articulo 141 de la ley 100 de 1993			\$	34,624,203.00	\$ 39,720,610.40	
Total mesadas e intereses			\$	109,157,445.00	\$ 112,041,338.06	
Diferencia a favor del demandante			\$	2,883,893.06		

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993							
mesada	fecha inicial	fecha final	días de mora	tasa de interes EA	tasa interes diaria	mesada	valor interes por mesada
may-15	01/06/2015	24/01/2020	1,699	28.16%	0.068%	\$ 1,035,224.01	\$ 1,195,984.37
jun-15	01/07/2015	24/01/2020	1,669	28.16%	0.068%	\$ 1,035,224.01	\$ 1,174,866.34
jul-15	01/08/2015	24/01/2020	1,638	28.16%	0.068%	\$ 1,035,224.01	\$ 1,153,044.38
ago-15	01/09/2015	24/01/2020	1,607	28.16%	0.068%	\$ 1,035,224.01	\$ 1,131,222.41
sep-15	01/10/2015	24/01/2020	1,577	28.16%	0.068%	\$ 1,035,224.01	\$ 1,110,104.39
oct-15	01/11/2015	24/01/2020	1,546	28.16%	0.068%	\$ 1,035,224.01	\$ 1,088,282.42
nov-15	01/12/2015	24/01/2020	1,516	28.16%	0.068%	\$ 1,035,224.01	\$ 1,067,164.39
dic-15	01/01/2016	24/01/2020	1,485	28.16%	0.068%	\$ 2,070,448.02	\$ 2,090,684.86
ene-16	01/02/2016	24/01/2020	1,454	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 1,092,812.80
feb-16	01/03/2016	24/01/2020	1,425	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 1,071,016.67
mar-16	01/04/2016	24/01/2020	1,394	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 1,047,717.36
abr-16	01/05/2016	24/01/2020	1,364	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 1,025,169.64
may-16	01/06/2016	24/01/2020	1,333	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 1,001,870.33
jun-16	01/07/2016	24/01/2020	1,303	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 979,322.61
jul-16	01/08/2016	24/01/2020	1,272	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 956,023.30
ago-16	01/09/2016	24/01/2020	1,241	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 932,723.99
sep-16	01/10/2016	24/01/2020	1,211	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 910,176.27
oct-16	01/11/2016	24/01/2020	1,180	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 886,876.96
nov-16	01/12/2016	24/01/2020	1,150	28.16%	0.068%	\$ 1,105,308.68	\$ 864,329.25
dic-16	01/01/2017	24/01/2020	1,119	28.16%	0.068%	\$ 2,210,617.35	\$ 1,682,059.87
ene-17	01/02/2017	24/01/2020	1,088	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 864,750.14
feb-17	01/03/2017	24/01/2020	1,060	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 842,495.54
mar-17	01/04/2017	24/01/2020	1,029	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 817,856.52
abr-17	01/05/2017	24/01/2020	999	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 794,012.30
may-17	01/06/2017	24/01/2020	968	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 769,373.28
jun-17	01/07/2017	24/01/2020	938	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 745,529.07
jul-17	01/08/2017	24/01/2020	907	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 720,890.05
ago-17	01/09/2017	24/01/2020	876	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 696,251.03
sep-17	01/10/2017	24/01/2020	846	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 672,406.82
oct-17	01/11/2017	24/01/2020	815	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 647,767.79
nov-17	01/12/2017	24/01/2020	785	28.16%	0.068%	\$ 1,168,863.92	\$ 623,923.58
dic-17	01/01/2018	24/01/2020	754	28.16%	0.068%	\$ 2,337,727.85	\$ 1,198,569.12
ene-18	01/02/2018	24/01/2020	723	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 598,148.54
feb-18	01/03/2018	24/01/2020	695	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 574,983.73
mar-18	01/04/2018	24/01/2020	664	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 549,336.97
mar-18	01/04/2018	24/01/2020	664	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 549,336.97
may-18	01/06/2018	24/01/2020	603	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 498,870.78
jun-18	01/07/2018	24/01/2020	573	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 474,051.34
jul-18	01/08/2018	24/01/2020	542	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 448,404.58
ago-18	01/09/2018	24/01/2020	511	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 422,757.82
sep-18	01/10/2018	24/01/2020	481	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 397,938.38
oct-18	01/11/2018	24/01/2020	450	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 372,291.62
nov-18	01/12/2018	24/01/2020	420	28.16%	0.068%	\$ 1,216,670.46	\$ 347,472.18
dic-18	01/01/2019	24/01/2020	389	28.16%	0.068%	\$ 2,433,340.92	\$ 643,650.85
ene-19	01/02/2019	24/01/2020	358	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 305,597.15
feb-19	01/03/2019	24/01/2020	330	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 281,695.70
mar-19	01/04/2019	24/01/2020	299	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 255,233.38
abr-19	01/05/2019	24/01/2020	269	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 229,624.68
may-19	01/06/2019	24/01/2020	238	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 203,162.35
jun-19	01/07/2019	24/01/2020	208	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 177,553.65
jul-19	01/08/2019	24/01/2020	177	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 151,091.33
ago-19	01/09/2019	24/01/2020	146	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 124,629.01
sep-19	01/10/2019	24/01/2020	116	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 99,020.31
oct-19	01/11/2019	24/01/2020	85	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 72,557.98
nov-19	01/12/2019	24/01/2020	55	28.16%	0.068%	\$ 1,255,360.58	\$ 46,949.28
dic-19	01/01/2020	24/01/2020	24	28.16%	0.068%	\$ 2,510,721.16	\$ 40,973.92
ene-20	01/02/2020	24/01/2020	-	28.16%	0.068%	\$ 1,303,064.28	\$ 0.00
TOTALES						\$ 72,320,727.67	\$ 39,720,610.40

Ante la existencia de un valor a favor del actor, sería el caso dar trámite a la demanda ejecutiva presentada, sin embargo, como la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no tiene conocimiento de dicha situación, por lo que, se le pondrá de presente la presente decisión y se le requerirá para que acredite el cumplimiento de la misma, para lo cual, se le concederá el término de 15 días hábiles.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100007716132, por la suma de \$9.475.434, al abogado Nelson Mahecha Cárdenas, identificado con C.C. 19.471.935 y T.P. 71.374, por tener facultad para recibir. Secretaría proceda de conformidad.

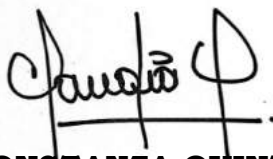
SEGUNDO: DECLARAR que efectuado el análisis del valor reconocido por la entidad demandada en la Resolución SUB 20024 del 24 de enero del 2020 en relación con la liquidación efectuada por este despacho, existe un saldo a favor de la parte actora, por un valor de \$2.883.893.

TERCERO: POSPONER el estudio de la demanda ejecutiva hasta el vencimiento del término otorgado en el ítem que sigue.

CUARTO: PONER en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la presente decisión y **REQUERIRLA** para que acredite el pago de la suma de \$2.883.893, por concepto de saldo a favor, en relación con el reconocimiento efectuado en la Resolución SUB 20024 del 24 de enero del 2020. Para tal efecto, se le concede el término de 15 días, vencido. Secretaría efectúe el oficio pertinente, el cual debe ir acompañado de la presente decisión y remitirlo a las dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

QUINTO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la dirección electrónica nelmac0661@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00316**, informando que la demandada **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A**, presentó contestación a la demanda dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MAGDA PATRICIA SANCHEZ MONCALEANO contra SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. RAD. 110013105022-2021-00316-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación, se observa que, cumple con los requisitos legales dispuestos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

Igualmente, se reconocerá personería al Dr. **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, a lo anterior, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se,

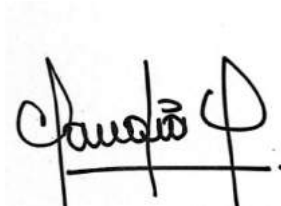
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR FECHA de audiencia para el próximo **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00566**. Informo que La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestó la demanda, dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Jaime Ramírez Arango contra
Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2021-00566-00.**

Mediante auto que antecede, se ordenó la notificación de, La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07); en cumplimiento a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó el trámite el 14 de junio de 2023 (documento 08 y 09).

Así las cosas, el día 04 de julio de la presente anualidad, de la dirección electrónica freddy.gonzalez@minhacienda.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, Resolución 0849 del 19 de abril de 2021, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la cual se evidencia que se delegó la representación judicial de dicha entidad al abogado Freddy Leonardo González Araque (documento 10 pg. 21); por lo cual, se reconocerán la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en su escrito de contestación, la entidad ya referenciada, indica lo siguiente:

“Las cotizaciones efectuadas por el demandante y que él reclama como no tenidas en cuenta, AÚN REPOSAN EN COLPENSIONES Y NO CONSTITUYEN UN BONO PENSIONAL, dado que éste, si bien se calcula con base en un número de semanas, no corresponde a los aportes efectuados en esas semanas, puesto que toda su financiación proviene del tesoro público.”

Ante tal panorama, considera la suscrita, que es indispensable vincular a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada de manera reciente en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

En consecuencia, se ordenará notificar el contenido del presente auto, la demanda y los anexos de la misma. a La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S., se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Freddy Leonardo González Araque, identificado con C.C. No. 1.031.150.962 y TP 287.282 como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

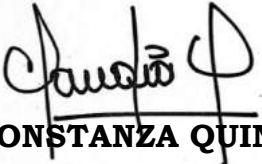
TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos de la misma a La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-. de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

SE LE ADVIERTE a la entidad que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor LUIS JAIME RAMÍREZ ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.526.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00097**, informando que la audiencia programada en auto anterior no fue posible realizarla. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Daniela Franco Canchon contra Banco de Bogotá y otro. por RAD. 110013105-022-2022-00097-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante auto del 19 de septiembre de 2022 el despacho fijó fecha de audiencia, para el día 03 de octubre de 2022 a la hora de las 04:00 P.M.; sin embargo, dicho trámite no se pudo realizar, teniendo en cuenta que la diligencia fijada el mismo mes y día a la hora de las 02:30 P.M., se prolongó por más del tiempo del establecido.

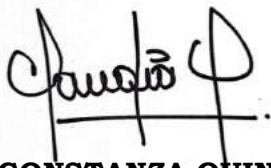
En consecuencia, se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 19 DE JULIO DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Finalmente, se acepta la renuncia del poder otorgado por la demandada Megaline S.A., al abogado Juan Camilo Pérez Díaz, y en consecuencia se tendrán revocadas las sustituciones por el realizadas.

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE** a la demandada MEGALINEA S.A. para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00183**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María Fernanda Potes Paier contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2022-00183-00.

Mediante auto notificado el 04 de mayo del 2023 se ordenó oficiar al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para que efectuara la conversión del título judicial indicando y depositando a nombre de la demandante (Ejecución 12). Al respecto, la mentada sede judicial solicitó indicar el número del título consignado, así como las razones por las cuales se solicita la conversión, es decir, si se consignó equivocadamente a nombre de dicho despacho cuando respondía a esta sede judicial (Ejecución doc 14). Por lo cual, se ordenará a secretaría a oficiar nuevamente.

Ahora, en el mentado oficio se deberá poner de presente que, dentro del presente asunto se emitió sentencia el 02 de diciembre del 2019, donde entre otras decisiones se condenó en costas a la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A. en la suma de \$1.500.000, suma que se aprobó mediante providencia del 20 de marzo del 2021; entidad que mediante memoria radicado el 21 de febrero del 2023 informó a este despacho judicial que: *“En el mes de abril de 2021 mi mandante procedió a consignar en el Banco Agrario de Colombia la suma de \$1.500.000. por concepto del valor de las costas a las que fuera condenada en el proceso #2018 00669, cuya sentencia sirvió de título para el ejecutivo de referencia... Lamentablemente por un error involuntario la consignación quedó hecha en la cuenta #110012031022 que corresponde al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y no es la del Juzgado 22 Laboral que era a donde se tenía la intención de dirigirla”* (Ejecución doc 11). Adicionalmente, el mentado oficio deberá estar acompañado de los anexos allegados por la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A. en el memorial del 21 de febrero del 2021, esto es detalle de pago de cotas y comprobante de pago expedido por el Banco Agrario de Colombia.

En otro asunto, en razón al requerimiento efectuado por este Despacho a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante providencia notificada el 16 de septiembre del 2022, dicha entidad informó que:

“AFP PROTECCIÓN S.A. debe realizar el traslado de los aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el Régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones...Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

...

Por lo tanto, con el fin de atender el requerimiento judicial la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó a la AFP PROTECCIÓN S.A. el traslado de la información correspondiente al ciudadano MARÍA FERNANDA POTES PAIER identificada con cédula de ciudadanía No. 31172359, para actualizar la historia laboral por medio del Reclamo Jurídico No. 0074097 nota (0345712) del 14 de octubre de 2022, en el aplicativo denominado MANTIS...

De acuerdo a lo mencionado se solicita a la AFP PROTECCIÓN S.A. devolución de los ciclos desde 2006/07 hasta 2018/09, los cuales no fueron reportados en el archivo plano PRCPAAT20210709.r006 reportado al RPM. Por tanto, aún no se evidencian en la historia laboral del ciudadano MARÍA FERNANDA POTES PEIER. En base a lo anterior, estamos atentos a respuesta que emita PROTECCIÓN S.A. para poder actualizar correctamente la historia laboral.”

Conforme a dichas manifestaciones se requerirá a la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A. para que se pronuncie frente a la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, si ya efectuó el trámite o si en razón a la presente decisión la realiza, deberá acreditarlo. Para tal fin, se le concede el término de 15 días hábiles.

En consecuencia,

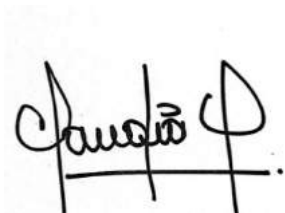
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **OFICIAR** al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A., para que se pronuncie frente a la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, si ya efectuó el trámite o si en razón a la presente decisión la realiza, deberá acreditarlo. Para tal fin, se le concede el término de 15 días hábiles.

Secretaría remita el oficio pertinente, acompañado de copia de la respuesta emitida por Colpensiones el 18 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



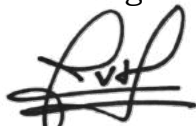
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los 27 días de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. Exp. **110013105022-2022-00298-00**, informando que está pendiente por pronunciarse acerca de la solicitud de medidas cautelares allegada por el demandante, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por WILLIAM PIPI RAMIREZ contra el MINISTERIO DEL TRABAJO. RAD. 110013105-022-2022-00298-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa el demandado solicitó decretó de medida cautelares mediante memorial allegado por mensaje de datos el 01 de noviembre de 2022 (doc. 27 del cuaderno principal del Exp. virtual).

De acuerdo a lo dispuesto con el CPTSS artículo 85A y el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispondrá a citar a la audiencia especial del mentado Artículo 85A para el día **4 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 9:00AM**, para que las partes presenten las pruebas y defensa, si así lo desean, con relación a las cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Por ESTADO N° 095 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria